

CONSTANCIA: JULIO 11 de 2023.- El pasado 28 de junio a la última hora judicial venció el término concedido a la demandante en auto que antecede y en oportunidad allegó memorial en 02 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO-Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00635

Dentro de la demanda, "2023-00085-00 VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de CHRISTIANE GALLEGO ZAPATA y RAMIRO DE JESUS GALLEGO ZAPATA **contra** ARMANDO LAGOS RUIZ, en el auto que admitió la demanda, se le concedió un término a la parte actora mediante su apoderado judicial para que manifestase en cuanto el sustento normativo que soporta su solicitud de medida cautelar dentro del proceso declarativo que está adelantando, para proceder a disponer sobre el mismo y sobre la caución que se debe de constituir en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso y que para el caso rige la materia.-

En cumplimiento de lo anterior, dentro de la oportunidad que le fue concedida, la parte actora a través de su apoderado judicial solicitó se decreten como medidas cautelares, para proteger los intereses de la parte demandante, teniendo en cuenta que, de los hechos que se describen en la demanda, se puede deducir la clase de asunto que se impetró, dónde se presenta un indicio de la mala fe de las actuaciones, evidenciándose la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la solicitud de una medida cautelar, para lo que se dará aplicación a lo que dispone el literal C del artículo 590 del Código General del P., solicitando al juzgado ordenar la medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, en procura de evitar que el demandado pueda ocultar los bienes que puedan garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria.

En estas condiciones previamente ordenar sobre la medida cautelar requerida en atención a lo prescrito en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, la parte solicitante deberá prestar la caución que la normativa regula.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR que previamente disponer sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, mediante su procurador judicial dentro del término de cinco días, preste caución equivalente al

20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda¹, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica conforme los presupuestos del numeral 2º, del artículo 590 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales que el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante señalado en el escrito que ahora nos ocupa² se atempera a los presupuestos del artículo 5º de la ley 2213 de 2022.-

TERCERO: ALLEGAR al expediente digital el memorial relacionado en la constancia secretarial que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

¹ \$656.374.000

² Archivo digital 012

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c03c6f6f93595e01a46756c19a258a4090b3b6b0217884c409ec4ae1bf4241**

Documento generado en 19/07/2023 10:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>